



COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES DE PUERTO RICO

In Re: Informe de Recomendación de Querella de Gabriel Casal Nazario en contra del Representante Jorge Navarro Suárez.

CEE-RS-25-012

CEE-AC-25-102

RESOLUCIÓN

I.

En Reunión Ordinaria de la Comisión, celebrada el 16 de octubre de 2025, se discutió ante el Pleno de la Comisión el INFORME DE RECOMENDACIÓN DE QUERELLA DE GABRIEL CASAL NAZARIO EN CONTRA DEL REPRESENTANTE JORGE NAVARRO SUÁREZ, en adelante Informe, presentado por el Representante de Presidencia en el Comité de Querellas, Lcdo. José R. Marrero Muñoz. El Comisionado Electoral alterno del Partido Nuevo Progresista (PNP) presentó una MOCIÓN para que se acoja el Informe y se proceda con el archivo y desestimación de la Querella. Las posiciones de los Comisionados Electorales sobre el asunto sometido a votación, según certificadas por el Secretario, fueron las siguientes:

Comisionado Electoral PNP: A favor.

Comisionado Electoral PPD: En contra. El informe es contradictorio en cuanto a los fundamentos que se levantan para recomendar el archivo y desestimación de la querella. Expresa que somete el asunto a base del escrito presentado por la representante del PPD en el Comité de Querellas, la Lcda. Julia Alvarez Valentín.

Comisionado Electoral PIP: En contra. Es mi posición que las conclusiones y recomendaciones del Representante de la Presidencia en el documento titulado *Informe y Recomendación en torno a la querella presentada contra Jorge Navarro Suárez por Gabriel Casal*, constituyen un acto que fomenta la impunidad de alguien que, de forma deliberada y festinada, incumplió no solamente el ordenamiento electoral, sino también una instrucción directa impartida por la entonces presidenta de la Comisión Estatal de Elecciones. Esta instrucción le ordenaba abstenerse de acercarse a las Juntas de Inscripción Permanente para llevar a cabo actos de naturaleza política, por ser candidato a un puesto público; dicha prohibición también aplicaba a funcionarios o personas que no realizaran alguna transacción válida en las Juntas.

Coincidimos con la posición de los representantes del PIP y del PPD en la Comisión que evaluó la querella presentada por el señor Gabriel Casal, cuando señalaron:

"En cada ocasión que el candidato Jorge Navarro Suárez expresó públicamente y a través de las redes sociales consignas a favor del Partido Nuevo Progresista, desde las inmediaciones de la Junta de Inscripción Permanente, convirtió de facto y de jure ese 'lugar' en su espacio de propaganda política. Es decir, no cabe duda de que el señor Navarro Suárez, al estar realizando el proselitismo que precisamente busca evitar el reglamento, se convirtió él mismo en lo que tiene como propósito condenar la reglamentación."

Navarro laceró la prohibición contenida en el Código Electoral que impide realizar actos de promoción política en espacios neutrales, como lo son las Juntas de Inscripción Permanente. De los hechos contenidos en la querella se desprende que el querellado, además de acudir a la Junta a pesar de la prohibición expresa de la presidenta interina de la CEE, se grabó en el espacio público frente a la misma —y en ocasiones dentro de su vehículo— emitiendo consignas de naturaleza propagandista.

Archivar la querella presentada por Casal constituye un abominable acto de impunidad que debilita el fortalecimiento de nuestro Estado de Derecho, al permitir que una persona con poder político eluda las consecuencias de sus actos. Este tipo de decisiones propende al debilitamiento de instituciones como la Comisión Estatal de Elecciones, genera desconfianza en el Pueblo y alienta la repetición de abusos como el cometido por Navarro Suárez. En escenarios como este, el Pueblo resulta afectado, ya que se sistematiza la impunidad y, en consecuencia, se niega la reparación de agravios y el imperio de la ley y la verdad.

Coincido con la conclusión de los representantes del PIP y del PPD de que los hechos evidencian una infracción por parte de Navarro Suárez a la Sección 2.9 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones Locales y a la Sección 2.3 del Reglamento para el Establecimiento de Locales de Propaganda. En consecuencia, y en virtud del Artículo 3.08(24) del Código Electoral de 2020, la Presidencia de la Comisión tiene la facultad legal para imponer multas por infracciones al ordenamiento electoral, siempre que no se trate de una conducta tipificada específicamente como delito electoral.

Por todo lo anterior, difiero de la conclusión del Representante de la Presidencia, que, en este caso, se traduce en un claro "toallazo".

Al no existir unanimidad entre los Comisionados Electorales, nos corresponde resolver, conforme lo dispone el Artículo 3.4 (2) y (4) de la Ley Núm. 58-2020, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020" ("Código Electoral"), , según se dispone a continuación.

JNR



II.

A. Disposiciones Pertinentes del Código Electoral de Puerto Rico de 2020:

Dentro de los cambios electorales que introdujo el Código Electoral en la Comisión Estatal de Elecciones (CEE), se encuentra la reducción o consolidación por etapas de las Juntas de Inscripción Permanente (JIP) que deberán ser reubicadas en los Centros de Servicios Integrados (CSI) del Gobierno de Puerto Rico o en instalaciones públicas existentes que estén libres de influencias políticas externas al balance institucional y electoral. En ese sentido, el Artículo 4.6 del Código Electoral dispone, que las JIP operarán bajo el concepto de Balance Institucional correspondiendo a la Comisión la facultad para constituir las, reglamentarlas y supervisarlas en función de las disposiciones del referido Artículo. El inciso (2) del Artículo 4.6, antes citado, dispone que todo local o instalación utilizado por una JIP deberá ser accesible para personas con impedimentos **y libre de influencias políticas externas a los conceptos de Balance Institucional y de Balance Electoral.** (Énfasis nuestro)



En aras de estar en contexto sobre el asunto que nos compete adjudicar, debemos establecer que nuestro Código Electoral instituye el concepto de “**Comisión Local de Elecciones**” definiéndolo como el “[o]rgano oficial de la Comisión a nivel de Precinto electoral presidida por un juez del Tribunal General de Justicia e integrada por los representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes a nivel de precinto”. Artículo 2.3 (26) del Código Electoral. Conforme el Artículo 4.2 del Código Electoral, la Comisión tiene el deber de constituir Comisiones Locales de Elecciones en cada Precinto Electoral, bajo su autoridad y supervisión, que operen bajo el concepto de Balance Electoral y cuyo funcionamiento será de manera permanente. Las funciones y deberes de las Comisiones Locales están establecidas por el Artículo 4.4 del Código Electoral el cual dispone, en lo pertinente, que las Comisiones Locales tienen el **deber de supervisión sobre las Juntas de Inscripción Permanente.**

Por otra parte, el Artículo 2.3 define el concepto “**Local de Propaganda**” de la siguiente forma: *Cualquier edificio, estructura, instalación, establecimiento, lugar o unidad rodante en movimiento o estacionada donde se promueva propaganda política.* Estos locales de propaganda están regulados por el Artículo 6.5 del Código Electoral de la siguiente forma:

Todo partido político, Aspirante, **Candidato**, Candidato Independiente y Agrupación de Ciudadanos registrado en la Comisión y en la Oficina del Contralor Electoral como comité dentro de cualquier demarcación geoelectoral, comité de campaña, comité de acción política o cualquier otro tipo de comité registrado en dicha Oficina **que interese establecer un local de propaganda, deberá solicitar la autorización de la Comisión Local del precinto donde ubicará dicho local.** Como parte de la solicitud, deberán presentar una certificación de registro de la Oficina del Contralor Electoral y especificarse el nombre completo, número de identificación electoral, dirección postal, correos electrónicos y teléfonos de la persona designada por el solicitante como encargado del local de propaganda. También vendrá obligado el solicitante a notificar a la Comisión Local de cualquier cambio en la persona designada como encargado del local de

propaganda o cambio de los datos de dicha persona. La notificación de cualquier cambio deberá realizarse dentro de los cinco (5) días posteriores de haber ocurrido. Una vez aprobada la solicitud para establecer un local de propaganda la Comisión deberá, en un término no mayor de quince (15) días naturales, notificar a la Oficina del Contralor Electoral. La notificación incluirá, al menos, copia de la solicitud presentada por el aspirante, candidato, partido o comité, así como copia de la determinación tomada por la Comisión. **Los locales de propaganda estarán sujetos a la reglamentación que apruebe la Comisión.** (Énfasis nuestro)

Como parte del trámite administrativo, el Artículo 3.5 del Código Electoral le reconoce jurisdicción a la Comisión como organismo para *motu proprio* o a instancia de parte interesada entender, conocer y resolver cualquier asunto o controversia de naturaleza específicamente electoral, excepto que otra cosa se disponga en esta Ley. Sobre este particular, el aludido Artículo contempla lo siguiente:

(1) La Comisión tendrá la facultad para realizar una investigación en relación con una queja o querella juramentada con naturaleza específicamente electoral presentada en la Secretaría. Además, podrá realizar audiencias públicas sobre el asunto objeto de investigación. **La Comisión podrá delegar la evaluación de la querella a un Comité Examinador integrado por personal de la Comisión o por una persona recomendada por cada uno de los Comisionados Electorales propietarios y otra por el Presidente.**

(a) En caso de determinarse la necesidad de realizar audiencias públicas o ejecutivas, la Secretaría de la Comisión deberá notificar a las partes el calendario de estas dentro de los términos que por reglamento se prescriban.

(b) La Comisión deberá considerar y resolver los asuntos y querellas electorales presentadas a su consideración en o antes de los treinta (30) días siguientes a su presentación en la Secretaría.

(c) Este término será de cinco (5) días cuando el asunto o querella se presente en la Secretaría, dentro de los sesenta (60) días previos a una Votación.

(d) Todo asunto, querella o controversia que se presente en la Secretaría dentro de los cinco (5) días previos a la celebración de una Votación deberá resolverse directamente por la Comisión al día siguiente de su presentación. No obstante, todo asunto, querella o controversia presentada durante el día anterior a una Votación, deberá resolverse no más tarde de las seis (6) horas siguientes a su presentación; y dentro de la hora siguiente a su presentación cuando ocurra el mismo día de la Votación.

(2) Los Comisionados Electorales propietarios tendrán legitimación activa a nivel administrativo para intervenir en cualquier asunto, querella o investigación de naturaleza específicamente electoral que esté bajo la jurisdicción de la Comisión, pero no tendrán legitimación activa cuando la controversia se trate de asuntos de específica naturaleza administrativa interna de la Comisión, las Primarias y los asuntos internos de Partidos distintos a la afiliación del Comisionado. En estos casos, la legitimación activa solo se reconocerá a los Comisionados Electorales de los Partidos Políticos locales o nacionales cuyos procesos de Primarias son objeto de controversia a nivel administrativo o judicial. Tampoco tendrán legitimación activa cuando el partido representado por el Comisionado no se haya certificado o registrado para participar electoralmente en la Votación que sea objeto de alguna querella, investigación o proceso judicial.

(3) Ningún asunto, querella, investigación o controversia bajo la jurisdicción interna de la Comisión y ningún proceso, orden, sentencia o decisión judicial, podrá tener el efecto directo o indirecto de impedir, paralizar,

JNK

interrumpir o dilatar la realización de una Votación, según el horario y día específico dispuesto por ley a menos que el Tribunal Supremo de Puerto Rico determine inconstitucionalidad o violación de algún derecho civil que, con excepción de una Elección General, convierta la votación en ilegal. (Énfasis nuestro)

En el contexto punitivo, el Código Electoral regula en su Capítulo XII las prohibiciones y delitos electorales. En lo aquí pertinente, el Artículo 12.2 configura como **delito menos grave** la violación a Reglas y Reglamentos de la Comisión. El aludido Artículo dispone específicamente que:

Toda persona que, violare cualquier regla o reglamento de la Comisión aprobado y promulgado según la autoridad conferida por esta Ley, incurrirá en delito menos grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos dólares (\$500) o ambas penas a discreción del Tribunal. Esta disposición **no aplicará a los asuntos y las controversias bajo la jurisdicción del Presidente que conlleven la imposición de multas administrativas**, según dispuesto en el Artículo 3.8, inciso (24). (Énfasis nuestro)

Por su parte, el Artículo 12.14 del Código Electoral instituye como una **prohibición** la violación a la distancia establecida por el Código Electoral entre Locales de Propaganda y JIP. Este Artículo provee que:

No se establecerán locales de propaganda de partidos políticos, aspirantes, candidatos, candidatos independientes, agrupación de ciudadanos o comité de acción política a una distancia menor de cincuenta (50) metros, según medidos a lo largo de las vías públicas de acceso entre los dos puntos más cercanos entre los perímetros de los inmuebles.

La Comisión Local podrá cerrar, previa determinación de las fechas de ubicación de los locales en cada caso, cualquier local de propaganda que se establezca a menos de cincuenta (50) metros de uno previamente establecido. También, podrá cerrar el funcionamiento y la operación de cualquier local de propaganda establecido a menos de cien (100) metros de una oficina de una Junta de Inscripción Permanente o de un Centro de Votación. La distancia entre los inmuebles será medida a lo largo de las vías públicas de acceso entre los dos (2) puntos más cercanos entre los perímetros de estos. El Presidente de la Comisión Local notificará la decisión al respecto al Comandante local del Negociado de la Policía de Puerto Rico para su acción inmediata.

La Comisión dispondrá mediante reglamento las normas necesarias para el funcionamiento de los locales de propaganda dentro del límite establecido. La implementación de este Artículo será responsabilidad exclusiva de la Comisión Local.

En lo que concierna a la apertura de locales de propaganda, el Artículo 12.15 del Código Electoral cataloga como **delito menos grave** el que la persona encargada de un local de propaganda ubicado dentro de una distancia de cien (100) metros con relación a un centro de votación o a una JIP, establezca u opere dicho local abierto al público en un día de elección. Además, dicho Artículo establece las circunstancias excepcionales en las que se puede permitir la ubicación del local de propaganda dentro de los límites prohibidos. El lenguaje del aludido se expone a continuación:

Toda persona encargada de un local de propaganda ubicado dentro de una distancia de cien (100) metros, según medidos a lo largo de las vías públicas de acceso entre los dos puntos más cercanos de los perímetros

del inmueble donde ubica el local de propaganda, y el inmueble donde hubiere asignado un centro de votación o Junta de Inscripción, **y que establezca u opere dicho local abierto al público en un día de elección**, incurrirá en un delito menos grave y será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos dólares (\$500) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Bajo circunstancias extraordinarias y mediante autorización previa de la Comisión Local, solo por unanimidad de los comisionados, podrán establecerse locales de propaganda a una distancia menor de cien (100) metros, según medidos a lo largo de las vías públicas de acceso a un centro de votación o de una Junta de Inscripción Permanente, o se podrán establecer locales de propaganda de partidos políticos, aspirantes, candidatos, candidatos independientes, agrupación de ciudadanos o comité de acción política a una distancia menor de cincuenta (50) metros. De no existir unanimidad, el Presidente de la Comisión Local habrá de resolver la solicitud.

Dicha determinación podrá ser apelada ante la Comisión en un término dispuesto por reglamento aprobado por esta. El partido político, candidato o comité de acción política concerniente deberá radicar una solicitud debidamente juramentada para la ubicación del local de propaganda dentro de los límites prohibidos en la que deberá proveer la siguiente información:

- (1) Nombre del partido político, candidato o comité de acción política.
- (2) Dirección del local cuya ubicación se propone.
- (3) La distancia en metros entre dicho local y el centro de votación o la Junta de Inscripción Permanente.
- (4) Una descripción detallada y evidencia de las gestiones afirmativas realizadas que hayan sido infructuosas para conseguir un local que cumpla con los límites establecidos.

Una vez recibida la solicitud, la Comisión Local deberá considerar la misma no más tarde de la próxima reunión a partir de la fecha de radicación.

La Comisión Local deberá tomar en cuenta, entre otros factores, el tamaño del pueblo o ciudad y la disponibilidad de otros locales al considerar una solicitud de ubicación de un local de propaganda dentro de los límites establecidos.

La Comisión Local emitirá su determinación, autorizando o desaprobando la solicitud, no más tarde de las setenta y dos (72) horas de haber quedado sometida la cuestión, luego de la vista. La parte afectada por la determinación de la Comisión Local tendrá setenta y dos (72) horas para solicitar revisión de esta ante la Comisión.

Por su parte, el Artículo 3.8 del Código Electoral establece que la figura del Presidente de la CEE será la máxima autoridad ejecutiva y administrativa de la Comisión y será responsable de supervisar los servicios, los procesos y los eventos electorales en un ambiente de absoluta pureza e imparcialidad. En el desempeño de esta encomienda, el estatuto le confiere ciertas facultades y deberes, sin que se entiendan como una limitación, que incluyen, en lo que aquí atine, la facultad para:

[...]

(24) Imponer multas administrativas por infracciones a las disposiciones de esta Ley, **que no estén tipificadas y penalizadas específicamente como delito electoral**. Tomará en consideración los límites siguientes:

- (a) Aspirantes, Candidatos, Candidatos Independientes, funcionarios electos y personas naturales - hasta un máximo de mil dólares (\$1,000) por la primera infracción y hasta un máximo de dos mil quinientos dólares (\$2,500) por infracciones posteriores.

(b) Partidos Políticos, Comités de Campaña, comités autorizados, Comités de Acción Política, otras personas jurídicas y Agrupaciones de Ciudadanos certificadas por la Comisión - hasta un máximo de diez mil dólares (\$10,000) por la primera infracción; y hasta un máximo de veinticinco mil dólares (\$25,000) por infracciones posteriores.

(c) Previo a la imposición de multas, el Presidente notificará a las partes una orden para que muestren causa por las cuales no se les deba imponer una multa administrativa y le dará la oportunidad de corregir cualquier error. La Comisión establecerá por reglamento las actuaciones específicas sujetas a multa, así como el monto aplicable a cada una de estas.

(25) Cualquier persona que por primera vez incluya, mantenga o transmita algún dato, documento, formulario, información o imagen falsa en o a través de un sistema electrónico provisto y operado por la Comisión, el Presidente le impondrá una multa administrativa de quinientos dólares (\$500) por cada dato, información o imagen falsa incluida, mantenida o transmitida. Las personas reincidentes en este tipo de conducta deberán ser procesadas por delito electoral, según dispuesto en el Artículo 12.8 de esta Ley. (Énfasis nuestro)

B. Reglamentos Pertinentes de la CEE:

- 1) *REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES LOCALES, aprobado el 16 de noviembre de 2022*



Este Reglamento se aprobó con el propósito de regir el funcionamiento de las Comisiones Locales, organismo electoral que constituyen la piedra angular del funcionamiento del sistema electoral a nivel de precinto. (Véase la Sección 2.2 del Reglamento) Conforme al Artículo 4.2 del Código Electoral, las Comisiones Locales de Elecciones se establecen en cada Precinto Electoral con funcionamiento permanente y operan bajo el concepto de Balance Electoral. Las Comisiones locales son el organismo electoral oficial, a nivel de precinto, que permite el cumplimiento de las disposiciones del Código Electoral, así como los reglamentos, acuerdos y resoluciones de la Comisión. Sección 2.1 del Reglamento – *Creación y Naturaleza*. Además, tienen bajo su responsabilidad la supervisión operacional de la JIP y la Junta de Inscripción Temporal (JIT), la organización y administración de los asuntos electorales, así como la dirección local de los eventos y actividades electorales programadas por la Comisión. *Id.*

En lo que atine al asunto ante nuestra consideración, la Sección 2.9 del Reglamento titulada *Control de Visitas a la Junta de Inscripción Permanente* establece que se aplicarán los siguientes parámetros para el control de visitas de los Comisionados Locales a las JIP y JIT:

A. Cualquier Comisionado Local en Propiedad y Alterno, en el desempeño de sus funciones representativas de un Partido Político y mientras esté en gestiones propias de su cargo, podrá asistir durante el horario regular de trabajo ante la JIP y JIT para realizar las siguientes funciones:

1. Hacer cualquier gestión o transacción electoral pertinente a su función como Comisionado Local.
2. Obtener copia de cualesquiera documentos electorales que, por ley y reglamento le corresponda a cada partido político, de parte de los Oficiales de Inscripción.

3. Solicitar de los Oficiales de la Junta de Inscripción ante la JIP sobre cualquier asunto o información pertinente a los trabajos y transacciones electorales. En las gestiones oficiales y propias de su cargo antes mencionado, el Comisionado Local deberá abstenerse de dar órdenes, instrucciones, intervenir con los trabajos que se llevan a cabo ante las JIP/JIT Y procurará que sus gestiones oficiales se lleven a cabo en el término más breve posible de manera que no se alteren, obstruyan o se afecten adversamente los trabajos ordinarios de la JIP/JIT. Una vez el Comisionado Local haya cumplido y terminado sus gestiones oficiales ante la JIP/JIT, abandonará el local.

4. Si por cualquier razón meritoria el Comisionado Local tiene alguna objeción, observación o querella sobre algún miembro o asunto en proceso ante la JIP/JIT, deberá siempre traer el asunto en cuestión por medio de los canales de procedimiento establecidos en la ley y los reglamentos; esto es, ante la Comisión Local debidamente constituida, ante su Comisionado Electoral a nivel Estatal o ante la Comisión en pleno.

Además, queda prohibida la entrada a la JIP de toda persona que no vaya a realizar alguna transacción electoral, o que no sea un funcionario o empleado autorizado. (Énfasis nuestro)

2) *REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LOCALES DE PROPAGANDA, aprobado el 11 de agosto de 2021*



Según se desprende de la declaración de propósitos de este Reglamento, su adopción persigue *“hacer posible el establecimiento de locales de propaganda, sin menoscabo del derecho a la educación, libre de toda interferencia y a su vez, permitiendo el derecho a la libre reunión y asociación con fines políticos bajo medidas razonables”*. La Regla 1.5, en su inciso ‘4.’ define **Local de Propaganda** como *“[c]ualquier edificio, estructura, instalación, establecimiento, lugar o unidad rodante en movimiento o estacionada donde se promueva propaganda política”*; y **Operar local de propaganda** se define en el inciso ‘5.’ como *“[e]l uso para la realización de actividades proselitistas”*.

El Título II de este Reglamento establece el proceso para que un partido político, aspirante, **candidato**, candidato independiente, agrupación de ciudadanos, comité de campana o comité de acción política pueda solicitar la autorización de la Comisión Local para operar un local de propaganda. Esto según lo exige el Artículo 6.5 del Código Electoral, antes citado. Como cuestión de hecho, la Regla 2.1 del Reglamento dispone que **esta solicitud se realiza a través de la JIP** y si la JIP está cerrada o en receso, se puede radicar la solicitud en la Secretaría de la Comisión. Sometida la solicitud correspondiente, la Comisión Local debe considerarla no más tarde de la próxima reunión, a partir de la fecha de radicación. *Id.*

Por su parte, la Regla 6.2 de este Reglamento, reproduce el delito contemplado por el Artículo 12.2 del Código Electoral a los fines de que: *Toda persona que, violare cualquier regla o reglamento de la Comisión aprobado y promulgado según la autoridad conferida por esta Ley, incurrirá en delito menos grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos dólares (\$500) o ambas penas a discreción del Tribunal.*

3) *REGLAMENTO DE VOTO AUSENTE Y VOTO ADELANTADO PARA LAS PRIMARIAS 2024 Y ELECCIONES GENERALES 2024, aprobado el 30 de agosto de 2024*

La Sección 4.3 de este Reglamento contiene los requisitos para solicitar voto adelantado, disponiendo, en lo aquí pertinente, que la solicitud de voto adelantado **será presentada en la Comisión de manera individual, una por cada Elector**. Las solicitudes están disponibles por eJavaa, el portal cibernético y redes sociales de la Comisión Estatal de Elecciones, y en las JIP. *Id.* En torno al recibo de la solicitud de voto adelantado, la Sección 4.5 del Reglamento establece que **la solicitud en papel solo podrá entregarse en las JIP y/o JIT** y que corresponde a los Oficiales de Inscripción Permanente recibir las solicitudes entregadas en las JIP/JIT y anotarlas en el Libro de Actas.

4) *REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE QUERELLAS POR INFRACCIONES AL ORDENAMIENTO ELECTORAL, aprobado el 27 de mayo de 2023*

Este Reglamento fue promulgado con el objetivo de crear un Comité Examinador y establecer un procedimiento administrativo para radicar, recibir, atender, referir, investigar y hacer recomendaciones a la Comisión sobre las querellas que se sometan ante su consideración por cualquier parte interesada y que puedan constituir infracciones al ordenamiento electoral. *Sección 1.3 del Reglamento.* De igual forma, procura garantizar la protección a toda parte querellante y querellada sobre un proceso justo y transparente. *Id.* La pieza reglamentaria establece que el concepto de **Ordenamiento Electoral** comprende el Código Electoral, los Reglamentos, Manuales y Resoluciones de la Comisión, las leyes especiales aprobadas por la Asamblea Legislativa y aquellas leyes federales aplicables. *Sección 1.6 del Reglamento, inciso 4.*

Según lo dispuesto por la Sección 7.2 del Reglamento, las Reglas de Evidencia o las Reglas de Procedimiento Civil que rigen en los procedimientos judiciales, no se aplicarán a los procedimientos contemplados en el Reglamento, salvo las relativas a los privilegios y la pertinencia contenidas en las de Evidencia y lo dispuesto en el Artículo 2.4 del Código Electoral.

El Comité Examinador debe consignar sus recomendaciones a la Comisión en un Informe las cuales deberán ser suscritas con el voto unánime de los componentes que estuvieren presentes al momento de someterse a votación cualquier acuerdo. *Sección 5.6 del Reglamento.* Cualquier asunto sometido a la consideración del Comité Examinador que no recibe la unanimidad de los votos, será decidido por el representante de la Presidencia, siendo ésta la única ocasión o circunstancia en la que podrá votar y esta decisión se considerará como la decisión del Comité Examinador, la cual se hará formar parte del Informe de Recomendaciones. *Id.*

Conforme la Sección 5.7 del Reglamento el Comité Examinador presentará el Informe con las recomendaciones en la Secretaría para ser considerado en una próxima reunión ordinaria o extraordinaria de la Comisión. Si algún integrante del Comité no está conforme con el acuerdo en el Informe puede someter un voto por separado, el cual será

JNK

incluido como parte del expediente a elevarse a la Comisión. *Id.* De igual forma, cualquier integrante del Comité podrá emitir un voto explicativo o de conformidad. *Id.*

Las recomendaciones contenidas en el Informe sometido a la Comisión podrán ser, entre otras, que:

1. Se proceda al archivo o desestimación, según sea el caso;
2. Se refiera la misma a la jurisdicción del Departamento de Justicia o a la Oficina de Ética Gubernamental o a la Oficina del Contralor o a cualquier otro organismo con jurisdicción;
3. Se lleve a cabo la gestión autorizada por ley en contra del querellado;
4. Se someta recomendación a la Comisión para resolver el asunto.

La Comisión, luego de evaluar el Informe del Comité Examinador, podrá adoptarlo, modificarlo, revocarlo, archivarlo o emitir la decisión que a su juicio estime procedente. Sección 5.11 del Reglamento. De conformidad con la Sección 7.8 del Reglamento, la Comisión puede referir la Querella directamente al Departamento de Justicia, la Oficina de Ética Gubernamental, la Oficina del Contralor, así como a cualquier otro organismo con jurisdicción. En cuanto a la penalidad, la Sección 7.9 del Reglamento se limita a consignar que *'[t]oda persona que a sabiendas y fraudulentamente obrare en contravención con el Código Electoral y este Reglamento, será sancionada según lo dispone el Artículo 3.8 (24) (25) y el Capítulo XII del Código Electoral'*.

C. Debido Proceso de Ley en Vistas Adjudicativas Administrativas:

El Artículo II, Sección 7 de la Constitución de Puerto Rico, establece que "[n]inguna persona será privada de su libertad o propiedad sin [un] debido proceso de ley". Art. II, Sec. 7, Const. P.R., LPRA, Tomo 1. Es hartó conocido que las exigencias de esta protección constitucional contra la privación arbitraria o irrazonable de un interés individual de libertad o propiedad, tanto en su vertiente sustantiva como la procesal, es extensiva a las actuaciones de las agencias administrativas. *Katiria's Café, Inc. v. Mun. Autónomo de San Juan*, 2025 TSPR 33 (2025); *Almonte et al. v. Brito*, 156 DPR 475, 481 (2002); *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 DPR 881 (1993).

Ahora bien, en el ámbito procesal, la exigencia de que las agencias provean un debido proceso de ley no constituye una camisa de fuerza que nos prive de dirigir los procesos de forma justa, práctica y flexible. *Almonte et al. v. Brito, supra*; *López Vives v. Policía de P.R.*, 118 DPR 219, 230-31 (1987). En ese sentido, la jurisprudencia ha señalado que: "El debido proceso no es un 'molde rígido que prive de flexibilidad' a los organismos administrativos, [...], pero requiere un proceso justo y equitativo que respete la dignidad de los individuos afectados". *Pérez Ríos v. Hull Dobbs*, 107 DPR 834, 841 (1978). Por tanto, se ha reconocido que "[d]ependiendo de las circunstancias, diversas situaciones pueden requerir diferentes tipos de procedimientos, **pero siempre persiste el requisito general de que el proceso gubernamental debe ser justo e imparcial**". *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc., supra*, pág. 888.

Cónsono con lo anterior, para satisfacer las exigencias mínimas del debido

proceso de ley, en su vertiente procesal, nuestra jurisprudencia ha reiterado que se deben cumplir con los requisitos siguientes: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; **(4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra**; (5) tener asistencia de abogado; y (6) que la decisión se base en el récord. *Vázquez González v. Mun. de San Juan*, 178 DPR 636, 643 (2010); *Hernández González v. Izquierdo Encarnación*, 164 DPR 390, 395-396, (2005); *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell*, etc., supra, pág. 889.

III.

En la Querella promovida por el Sr. Gabriel Casal Nazario se alega que el Representante Jorge Navarro Suárez y, en ese entonces, candidato a la Cámara por el Distrito Representativo Número 005 en representación del Partido Nuevo Progresista (PNP) infringió las disposiciones de la Sección 2.9 del *Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones Locales* y la prohibición contemplada por el *Reglamento para el Establecimiento de Locales de Propaganda* en torno al establecimiento de locales de propaganda a una distancia de cien (100) metros de una Junta de Inscripción Permanente (JIP). Específicamente, el Querellante alegó que el 27 de agosto de 2024, el Querellado difundió un video en su red social X, a las 3:44 p.m. que estaba acompañada de la siguiente descripción:

"Para los mordidos de las redes sufran porque sigo llevando votos por correo y a domicilio de carne y hueso. Aquí 100 más a favor del @pnp_pr donde mi equipo electoral busco la firma del elector a su residencia. Les informa el papá de los pollitos en lo electoral!"

Sostiene el Querellante que el Candidato narra en el video lo siguiente:

"...Aquí directamente desde la Comisión Estatal de Elecciones, al lado del Cholíseo José Miguel Agrelot, entregando votos por correo"... "estos son votos para el PNP, para Miguel Romero, para Edward O'Neill, para Carina Nieves..." y "Pa to esos mordíos cuando ven a Georgie y le dicen que si eso no se puede, que si esto, lean la ley. Voy a seguir entregando votos. De aquí al 16 de septiembre voy a conseguir 1,000 votos en el precinto cinco"

Destaca que esto motivó que el Comisionado Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño (PIP) llevara el asunto a Comisión y la entonces Presidenta Alterna emitió la comunicación del 30 de agosto de 2024 titulada: *Prohibición de Visitas en las Juntas de Inscripción Permanente, Temporeras, en el Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector, Operaciones Electorales o el lugar del escrutinio*. Plantea que el 4 de septiembre de 2024, el Querellado acudió a la JIP ubicada en el Edificio principal de la Comisión y publicó otro video estando al frente del edificio con la siguiente descripción:

"Seguimos entregando votos por correos y a domicilio para la @pnp_pr @JGO_2024 y la Estadidad. Esto es una fábrica de votos de carne y hueso para nosotros. Sufran q seguimos nuestro trabajo, ya pasamos los 500 votos entregados en el Distrito 5".

Afirma que el Querellado narra en este segundo video lo siguiente:

"me dijeron que no podía entrar, pero allá dentro está la nuestra, ya las recibió, las están ponchando pan pan pan y ya sencillo mira qué fácil...como ahí está mi equipo de trabajo ahí adentro, la delegada del PNP. La mejor, Carmencita, está recibiendo así que sufran. Los que dijeron que no podía venir a la Comisión, estoy aquí y entré".

Por su parte, el Querellado presentó su Contestación a la Querella negando haber incurrido en violación alguna al Código Electoral o a los Reglamentos de la CEE. Tras un extenso trámite administrativo, el 2 de septiembre de 2025, fue celebrada la Vista Administrativa donde la parte querellante se limitó a presentar el testimonio del Querellado. No se admitió prueba documental, ni digital en evidencia, sino que el Querellante manifestó que sometía su Querella por el expediente. La representación legal del Querellado se opuso argumentando que, de la prueba presentada en la Vista sujeta a confrontación, no se materializa la alegación de propaganda política en la JIP y que solo se puede establecer que el Querellado en algún momento fue a la JIP a gestionar transacciones de voto adelantado que le habían autorizado.

Ante la falta de acuerdo de los miembros del Comité Examinador, el representante de Presidencia emitió un Informe a esta Comisión con su recomendación que consiste en el archivo y desestimación de la Querella presentada por Gabriel Casal Nazario en contra de Jorge Navarro Suárez. Los representantes de los Comisionados Electorales en el Comité Examinador consignaron sus respectivas posiciones por escrito. Sometido el asunto a votación al Pleno de la Comisión, no hubo acuerdo entre los Comisionados Electorales por lo que procedemos a resolver.

Examinado el expediente ante el Comité Examinador, las disposiciones aplicables del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, los Reglamentos pertinentes de la CEE y las alegaciones contenidas en la querella, estamos en posición de concluir que los hechos imputados al Querellado, Hon. Jorge Navarro Suárez, no configuran infracción alguna al ordenamiento electoral vigente.

De entrada, no surge del expediente evidencia que nos permita establecer que el Querellado operaba o tenía establecido un local de propaganda política frente a la JIP ubicada en el Edificio Administrativo conforme lo dispone el *Reglamento para el Establecimiento de Locales de Propaganda*, antes citado. Según provee la Regla 1.5(4) del referido Reglamento, se define *local de propaganda* como "cualquier edificio, estructura, instalación, establecimiento, lugar o unidad rodante en movimiento o estacionada donde se promueva propaganda política", mientras que "operar local de propaganda" se circunscribe al "uso para la realización de actividades proselitistas". Este Reglamento instituye un proceso de solicitud para que se configure el establecimiento y operación de locales de propaganda que en este caso no se configura.

Tomando como cierta la alegación del Querellante en cuanto a que el Querellado realizó expresiones de naturaleza política o proselitista en las inmediaciones de la JIP, a los solos efectos de análisis, ello no sería suficiente para concluir que dicha actuación

constituye la operación de un local de propaganda política, según lo define el Reglamento. La tipificación de “operar un local de propaganda” supone la concurrencia de elementos objetivos como la existencia de un espacio físico destinado, habilitado o utilizado con regularidad para promover propaganda política o realizar actos proselitistas y una intención de dedicar dicho espacio a fines partidistas. Aceptar que una manifestación verbal o grabación ocasional realizada en las inmediaciones de una JIP constituye por sí sola la “operación” de un local de propaganda equivaldría a darle una interpretación excesivamente amplia y punitiva a una disposición reglamentaria de carácter restrictivo, en contravención con los principios generales de hermenéutica jurídica y de debido proceso de ley en el ámbito administrativo. En nuestro sistema de derecho, no se permite extender por analogía o inferencia las definiciones reglamentarias más allá de su tenor literal y toda ambigüedad o duda sobre el alcance de una norma que limite derechos o imponga sanciones debe resolverse en favor del Querellado. Lo contrario supondría distorsionar el propósito de la norma y convertir cualquier expresión incidental o de contenido político en un vehículo privado en un acto sancionable, lo que resultaría jurídicamente insostenible. No olvidemos que nuestro ordenamiento jurídico considera espacios como las aceras y calles como foros públicos tradicionales dedicados a la reunión pacífica y el debate público tales como las calles, aceras y parques, donde no se puede prohibir en forma absoluta las actividades de expresión, reglamentar el contenido de éstas y establecer clasificaciones por razón de materia o del contenido del mensaje. *Coss v. U.P.R.*, 137 DPR 877, 887 (1995); *Fraticelli v. Cintrón Antonsanti*, 122 D.P.R. 229, 240-41 (1988).

Por otra parte, no existe disposición expresa en el Código Electoral, ni en los reglamentos aplicables, que prohíba a un candidato o aspirante acudir a una JIP para realizar gestiones válidas de naturaleza electoral. La Sección 2.9 del *Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones Locales*, al establecer los parámetros para el control de visitas, dispone que queda prohibida la entrada a las JIP de toda persona que no vaya a realizar alguna transacción electoral o que no sea funcionario o empleado autorizado. En este caso, la evidencia demuestra que el querellado acudió precisamente a realizar una transacción electoral como lo es la entrega de solicitudes de voto adelantado. Esta actuación cae dentro de las excepciones permitidas por la citada disposición reglamentaria. Lo contrario equivaldría a privar a los electores que delegaron en el querellado tramitar sus solicitudes de voto adelantado, y por consiguiente, de ejercer su derecho al voto mediante ese mecanismo, de lo cual está prohibido por el Artículo 5.6 del Código.

Ciertamente, la comunicación suscrita el 30 de agosto de 2024, por la entonces Presidenta Alternativa de la CEE, Hon. Jessika D. Padilla Rivera, estableció una directriz de carácter administrativo prohibiendo la presencia de los candidatos a cargos electivos públicos en las JIP apoyada en la Sección 2.9 del *Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones Locales*. No obstante, dicha comunicación no constituyó una norma de rango reglamentario, ni su texto advertía a los Candidatos que su incumplimiento

acarrearía la imposición de sanciones administrativas o constituiría conducta delictiva. Por tanto, dicha carta carece de fuerza legal para imponer acciones punitivas por su incumplimiento. No puede imponerse sanción ni considerarse configurada una infracción cuando el supuesto acto violatorio no está claramente prohibido ni tipificado en el ordenamiento electoral.

En función de lo aquí dispuesto, concluimos que las actuaciones del querellado no constituyen la comisión de infracción ni violación alguna al Código Electoral de 2020 ni a los reglamentos aplicables de la Comisión Estatal de Elecciones. En consecuencia, procedemos a **acoger el Informe de Recomendación** sometido por el representante de la Presidencia en el Comité de Querellas y disponemos el archivo y desestimación de la Querella presentada por el Sr. Gabriel Casal Nazario.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 27 de octubre de 2025.



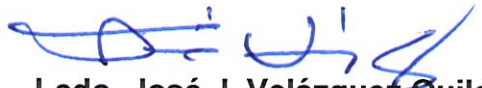
Hon. Jorge Rafael Rivera Rueda
Presidente

CERTIFICO:

Conforme al Artículo 13.2 de la Ley Núm. 58-2020, mejor conocida como "Código Electoral de Puerto Rico 2020" se dispone que cualquier Comisionado Electoral o parte adversamente afectada por una decisión, resolución, determinación u orden de la Comisión o la Comisión Local podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta, recurrir al Tribunal de Primera Instancia con la presentación de un recurso legal de revisión.

No obstante, dicho término se interrumpirá con la presentación de una moción de reconsideración dentro del mismo término. La moción de reconsideración será presentada al Secretario quien notificará a la Comisión y a cualquier parte adversamente afectada en el referido término. Solo se tendrá derecho a una moción de reconsideración, la cual deberá ser resuelta por el Presidente dentro de un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del Secretario. Desde la decisión resolviendo la moción de reconsideración, la cual se notificará a través del Secretario a los Comisionados Electorales y a las partes adversamente afectadas, estos tendrán diez (10) días para solicitar revisión ante el Tribunal de Primera Instancia.

En San Juan Puerto Rico a 27 de octubre de 2025.



Lcdo. José J. Velázquez Quiles
Secretario